

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
BOGOTÁ D.C.**

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**

**Bogotá D.C.**, once de septiembre de dos mil veinte.

**DE: ARNULFO VICTORIA CUELLAR y OLGA ORTEGA GASCA**  
**Rad: 11001-31-10-019-2019-00687-00**

**I- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el art. 577 del Código General del Proceso, y para los fines del numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25/1992, que modificó el artículo 154 del C.C.

**II- ANTECEDENTES**

1. **ARNULFO VICTORIA CUELLAR y OLGA ORTEGA GASCA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria, con el fin de que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por ellos el 22 de enero de 2010, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio, así mismo para que se imparta aprobación al acuerdo suscrito respecto de las obligaciones entre los cónyuges y frente a sus menores hijos **CAROL DANIELA, LAURA SHTEFANI** y **EMERSON ARNULFO VICTORIA ORTEGA** y que se acompañó con el escrito de demanda.

2. Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, se indica en la demanda que:

2.1. **ARNULFO VICTORIA CUELLAR** y **OLGA ORTEGA GASCA**, solicitan de mutuo acuerdo que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por ellos el 22 de enero de 2010 en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá.

2.2. De dicha unión se procrearon tres hijos de nombres **LAURA SHTEFANI**, **EMERSON ARNULFO** y **CAROL DANIELA VICTORIA ORTEGA**, quienes cuentan con 17, 15 y 13 años de edad, respectivamente.

2.3. Que la liquidación de la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio de **ARNULFO VICTORIA CUELLAR** y **OLGA ORTEGA GASCA**, procederá a liquidarse mediante trámite notarial.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto de 29 de julio de 2019, en el que se ordenó notificar a la Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado; se abrió a pruebas el proceso decretándose las aportadas con la demanda. Se dispuso, finalmente, incluir el proceso en el listado de que trata el artículo 120 del C.G.P.

De otra parte, mediante autos calendados 8 de octubre de 2019 y 21 de febrero de 2020, se requirió a la parte interesada para efectos de que procedieran a aclarar el acuerdo respecto a los hijos menores de edad, específicamente lo relacionado con el valor de las mudas de ropa pactado por los progenitores, lo que efectivamente se llevó a cabo por los interesados, mediante escrito allegado el 27 de febrero de la presente anualidad.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

1. Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

2. Ya en lo que atañe al objeto del presente asunto, indicar que el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*"; esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

En caso de que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"* (causal novena).

El numeral 10 del artículo 577 del C. G. P., dispone por su parte, que los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

3. Hecha la anterior relación normativa, para este caso se encuentra acreditado que los solicitantes están legalmente unidos por el vínculo del matrimonio civil (fl.4), lo que los legitima para iniciar la presente acción, de igual forma se allegaron los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, así como el de los hijos comunes **CAROL DANIELA, LAURA SHTEFANI y EMERSON ARNULFO VICTORIA ORTEGA**, nacidos el 13 de agosto de 2005, 14 de julio 2002 y 15 de abril de 2004, respectivamente, visibles a folios 5, 7 y 8 de la actuación.

Ahora, como quiera que las partes allegaron un acuerdo privado, respecto a las obligaciones comunes y frente a las paterno y materno filiales a favor de sus menores hijos **CAROL DANIELA, LAURA SHTEFANI y EMERSON ARNULFO VICTORIA ORTEGA** (fls.1,2 y 20) y es su deseo continuar con el cumplimiento del mismo, el Despacho aprobará dicho acuerdo, por encontrarse ajustado a derecho y que hace referencia a lo siguiente:

La custodia de los hijos comunes quedará en cabeza de la progenitora **OLGA ORTEGA GASCA**.

Respecto a los alimentos, los solicitantes acordaron que, el señor **ARNULFO VICTORIA CUELLAR** aportará como cuota alimentaria para sus hijos **CAROL DANIELA, LAURA SHTEFANI y EMERSON ARNULFO VICTORIA ORTEGA** la suma de \$200.000., mensuales que consignará a la progenitora dentro de los 15 y 20 días de cada mes, adicionalmente 2 mudas anuales para semana santa y diciembre a cada uno de sus hijos por valor equivalente a \$100.000, cada una (fl. 20), sumas que aumentarán anualmente conforme al IPC. En cuanto a la educación, el señor **ARNULFO VICTORIA CUELLAR** se compromete a suministrar el valor de los uniformes escolares, en caso de estudios universitarios el referido señor suministrará el 50% de dichos gastos. En cuanto a la salud, serán cubiertos por la progenitora **OLGA ORTEGA GASCA**.

En cuanto a las visitas, acordaron que "la comunicación entre padre e hijos será sin ninguna restricción, sino de manera libre".

4. En esos términos, y como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos de ley, el Despacho accederá a las pretensiones y en ese sentido decretará el divorcio de matrimonio civil contraído por **ARNULFO VICTORIA CUELLAR** y **OLGA ORTEGA GASCA**, por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 154 del C. C., así mismo, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio, finalmente se aprobará el acuerdo allegado por los peticionarios respecto a las obligaciones frente a los hijos comunes.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo allegado por las partes, obrante a folios 1,2 y 20 de la actuación y que hace parte integral de la presente providencia. Proceda en tales términos la señora **OLGA ORTEGA GASCA** a suministrar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el número de cuenta a la que el señor **ARNULFO VICTORIA CUELLAR** debe consignar la cuota alimentaria a favor de los hijos comunes.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído por **ARNULFO VICTORIA CUELLAR** y **OLGA ORTEGA GASCA**, el 22 de enero de 2010 en la Notaria 58 del Circulo de Bogotá.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los contrayentes.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en las correspondientes oficinas del estado civil donde se encuentran inscritos el matrimonio y nacimiento de los cónyuges. OFICIAR. Adviértase que el funcionario del registro civil en donde se encuentra inscrito el matrimonio, deberá comunicar a las oficinas del registro civil en las que se encuentran inscritos los nacimientos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 72 del D.1260/70.

**QUINTO:** A costa de las partes, EXPÍDANSE copias auténticas de la presente decisión.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritas al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

|                                                     |                            |
|-----------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.       |                            |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR             |                            |
| ESTADO                                              |                            |
| No. 97                                              | a la hora de las 8:00 a.m. |
| 14 SEPTIEMBRE 2020                                  |                            |
| _____<br>OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ<br>Secretario |                            |

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcc7f13ae1422909cd88d9ac77e4e6cf02022b3cedf2ab4917a13f63d**  
**8b2266a**

Documento generado en 11/09/2020 09:58:10 a.m.